



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120230030700	Ordinario	Gloria Eugenia Lopez En Agencia De Norbey Osvaldo Castro Vargas	Mercedes Granada Cano	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230030900	Ordinario	Heber Marin Granada	Juan David Tobon Mejia	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b698143c-4999-4b8a-8553-de9c4e1fff76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma Demanda Requiere Parte Demandante
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carolina Uribe Cepeda	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b698143c-4999-4b8a-8553-de9c4e1fff76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200119980005200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coopeden	Jorge Ivan Tangarife Alzat	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Expedicion De Oficio
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Trámite - Decreta Medidas - Tiene En Cuenta Abono - Pone En Conocimiento - Requiere Ejecutados - Ordena Comisionar Para Secuestro - Requiere Ejecutante
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Tramite De Recursos
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	15/11/2023	Auto Requiere - A Las Partes

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b698143c-4999-4b8a-8553-de9c4e1fff76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 176 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda - Deniega Solicitud De Amparo De Pobreza - Deniega Medidas Cautelares
05376311200120230006500	Procesos Verbales	Kelly Edith Gutierrez Urbina Y Otros	Johan Andres Bertel Sandoval Y Otros , Sandra Milena Guzman Martinez	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Objeción Juramento Estimatorio - No Tramita Excepciones Curaror Ad Litem
05376408900220130035201	Verbales De Menor Cuantia	Cecilia Cardona Ramírez	Herederos De Teresita Del Niño Jesus Cardona Ramirez Maria Filomena Cardona Ramirez Y Otros	15/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Auto - Inadmite Recurso De Apelacion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b698143c-4999-4b8a-8553-de9c4e1fff76

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 15 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Vencido como se encuentra el traslado del dictamen pericial allegado por el señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU¹, se convoca a audiencia para interrogar a cada uno de los peritos que rindieron los dictámenes periciales del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja: LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, y LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO, quien elaboró el dictamen presentado por la parte accionante. Art. 228 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día veintiuno (21) de mayo del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

¹ Demandante en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., frente a quien se admitió la concurrencia de embargos de que trata el art. 465 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc9eb78767bc8e006697a97589159974d9b5f7e023a21cd7afe38deac7f5f59**
Documento generado en 15/11/2023 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 15 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE A LAS PARTES	

El apoderado judicial del co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, allega el formulario requerido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para la realización del dictamen pericial ordenado en este proceso, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante, a quien se le pone en conocimiento y se requiere para que lo diligencie en la parte que le corresponde, a fin de que se pueda llevar a cabo el experticio decretado.

Igualmente, se le recuerda a ambos apoderados judiciales que cuando se decretó dicho medio probatorio, se les instó para que se pongan de acuerdo sobre las gestiones necesarias para la realización del dictamen pericial, y que no debe existir ningún obstáculo, bien sea por la presentación del señor

ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO, o bien sea por el pago de los gastos periciales por parte del señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, para que esta pericia pueda llevarse adelante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de504b9319084e791bfc614738151e2aad9928d1bd41027c9421fbcced6d10b0**
Documento generado en 15/11/2023 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 15 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	RECHAZA TRAMITE DE RECURSOS

Por medio de auto proferido el día 18 de octubre del corriente año, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que manifestara al Despacho las gestiones que de manera directa había realizado ante COLPENSIONES, para obtener respuesta al oficio 140 del 29 de marzo de 2023, el cual fue entregado por la parte actora de manera física en las oficinas de dicha entidad el día 29 de mayo de 2023; y, a través del correo institucional del despacho fue enviado el día 8 de septiembre del presente año, sin que se haya obtenido respuesta alguna a la fecha.

El mandatario judicial del demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicho requerimiento.

Señala el art. 63 del C.P.T y S.S. “*Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...*”.

Teniendo en cuenta la norma procedimental transcrita, y en razón a que el requerimiento a la parte demandante, efectuado por esta Judicatura en el auto proferido el día 18 de octubre del corriente año, no es un auto susceptible de recurso alguno, no se le dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante en este asunto.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto proferido el día 18 de octubre del corriente año, por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza**

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce37fb0d750a0c6e12f139423be8d0dc5c8b3bd281f8c9aca1be1a8eeaafae**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 15 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, MICHELLE DAHIANA ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante cumplió con el requisito exigido. En consecuencia, por encontrarse procedente de conformidad con el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T y la S.S., se ADMITIRA la reforma a la demanda radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual incluye como demandado al señor FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA, adiciona hechos, pretensiones y solicita nuevas pruebas, e igualmente presentó debidamente integrado en un solo escrito la reforma con la demanda inicial subsanada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como demandado en el presente asunto al señor FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA.

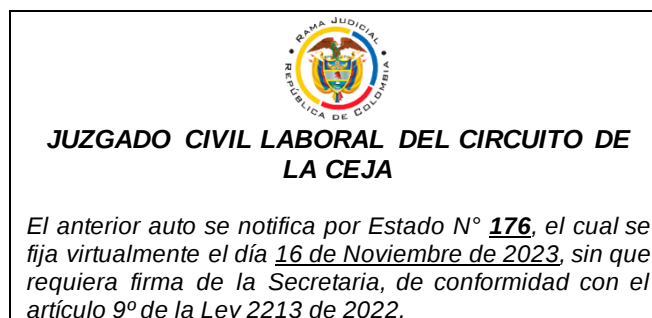
TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al señor FABIO DE JESUS LOPEZ CASTAÑEDA, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, teniendo en cuenta que se aportó dirección física donde se puede localizar, a quien se le correrá traslado entregándole copia de la demanda, e informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme al artículo 38 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S. Remítase por la parte demandante lo correspondiente para la diligencia de notificación personal.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado este auto a los demás demandados, corriendo traslado por el término de cinco (05) días para que procedan con su contestación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f23e03c3c67bf206ddb1f2f205248cf113b59e852ba78b531103700517b410**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el Curador Ad Litem que representa los intereses de la codemandada SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ, estando dentro del término de traslado que venció el día treinta (30) de octubre de los corrientes, allegó escrito de respuesta a la demanda, mismo que fue remitido de manera simultánea al canal digital de los demás sujetos procesales. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO - NO TRAMITA EXCEPCIONES CURAROR AD LITEM

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que en el presente trámite se encuentra debidamente integrado el contradictorio, procede este Despacho a dar trámite a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio incoadas.

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la respuesta a la demanda, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

En lo que respecta a las excepciones de mérito formuladas por esa misma codemandada, córrase traslado secretarial en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Ahora bien, propuso el Curador Ad Litem que representa a la codemandada SANDRA MILENA GUZMAN MARTÍNEZ con la respuesta a la demanda, las excepciones de mérito de: FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS DE LA DEMANDANTE;

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD - INTERRUPTIÓN DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO; TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES; INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE; REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE y PRESCRIPCION DE LA ACCION, empero, no cumplió por ese profesional derecho con el requisito señalado en el numeral 3º del artículo 96 del C.G.P. pues no expresó los hechos en que se fundan dichas excepciones, así como tampoco acompañó ninguna prueba relacionadas con ellas.

Conforme lo tiene adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia *“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción”.* SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343.

En tales circunstancias, ningún trámite impartirá este Despacho a las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem, pues las mismas están huérfanas de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf1cbfcc7e51a4f1db42de2890349ac5718a1475ab295b7067edc0220c6bc7**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión de la presente actuación venció el día treinta (30) de octubre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	EL KANTIL S.A.S.
EJECUTADO	ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00129 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REANUDA TRÁMITE - DECRETA MEDIDAS - TIENE EN CUENTA ABONO - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE EJECUTADOS - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE EJECUTANTE

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente trámite, más aun cuando el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 30 de octubre de los corrientes puso en conocimiento de este Despacho el incumplimiento por parte de la pasiva de los compromisos adquiridos en el acuerdo de transacción que se suscribió por las partes.

De otra parte, por encontrarse procedente la petición del togado que apodera los intereses de la parte ejecutante, contenida en el memorial antes aludido, se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-28591 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad de la Sra. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA, así como el embargo y secuestro de los dineros que posean los señores ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT y demás productos financieros, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS.

De igual manera, y para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta el abono reportado por el apoderado de la sociedad ejecutante en el mismo memorial del 30 de octubre de los presentes, en la suma de \$125.000.000, cancelado por los ejecutados el día 24 de julio de 2023.

De otro lado, y dado que los ejecutados se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante providencia del 11 de agosto de 2023, notificada en estados del 14 del mismo mes y año, se pondrá en conocimiento de estos que, el término de traslado de la demanda que quedó suspendido desde el 28 de agosto hogaño continuará contabilizándose desde la notificación por estados del presente auto.

Asimismo, y dado que mediante memorial del 30 de octubre de la corriente anualidad, el Dr. YEISON DAVID PARRA RIVERA, allegó al correo de este Despacho poderes conferidos por los Sres. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ a través de mensajes de datos, en los cuales no se indica ni el radicado de este proceso, ni las partes; previo al reconocimiento de personería a ese profesional del derecho, se requiere a los ejecutados, para que se sirvan complementar los mensajes de datos contentivos de los poderes con los datos que permitan individualizar sus mandatos, es decir, con el radicado del proceso y las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-28590 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, como consta en el archivo 033 del expediente digital, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 05 de julio de 2023, para cuyo propósito se ordenará librar comisión al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, informándole que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se les delega, conforme al artículo 40 del C. G.P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas respecto al oficio 294 del 17

de julio de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo con acción mixta.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-28591 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad de la Sra. ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA. De igual manera, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que posean los señores ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA, identificada con la C.C. No. 42´877.032 y FABIO LEÓN HENAO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 70´413.328, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT y demás productos financieros, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA y BANCO AV VILLAS.

La medida cautelar se limita a la suma de \$950.000.000. Ofíciase por secretaría a las entidades bancarias indicadas para que procedan como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Cárguese al expediente digital el oficio, para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

TERCERO: Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono al crédito realizado por la parte ejecutada el 24 de julio de 2023 en la suma de \$125.000.000.

CUARTO: PONER en conocimiento de los ejecutados que, el término de traslado de la demanda que quedó suspendido desde el 28 de agosto hogaño continuará contabilizándose desde la notificación por estados del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a los ejecutados para que se sirvan complementar los mensajes de datos contentivos de los poderes conferidos al Dr. YEISON DAVID PARRA RIVERA con los datos que permitan individualizar sus mandatos, es decir, con el radicado del proceso y las partes que intervienen en el mismo.

SEXTO: COMISIONAR para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-28590 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja al Juez Promiscuo

Municipal de El Retiro. Líbrese despacho comisorio por secretaría con las formalidades indicada en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas respecto al oficio 294 del 17 de julio de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8c82aa471e539f3ad4f2132f0b9a37d93687ee6ccf1744c2eed0682a05074**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	CAROLINA URIBE CEPEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00181 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, remitió con destino al correo de este Despacho constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-63809, como consta en el expediente digital, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 01 de septiembre de esta anualidad.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado

en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

De otra parte, encuentra este Despacho que, la procuradora judicial de la parte ejecutante, a través de memorial del 09 de octubre hogaño allegó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada a la ejecutada, Sra. CAROLINA URIBE CEPEDA en la dirección electrónica carouribece1@gmail.com, sin embargo, al revisar el contenido de los anexos que fueron puestos en conocimiento de la convocada al proceso, advierte esta dependencia judicial que, en el formato de notificación personal se citó el radicado **2021-00181**, mismo que no corresponde al de esta actuación.

En consecuencia, y toda vez que la pasiva no presentó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal de la Sra. CAROLINA URIBE CEPEDA, en los términos dispuestos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la remisión de la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado y citando correctamente el radicado de la presente actuación, que se recuerda corresponde al 2023-00181.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Página 2 de 2

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325801bd711bc2c005d4b1514aa4796530c3b85c51eefb3cae3edccba8cce23**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para prestar caución venció el día 30 de octubre de los corrientes. De igual manera le manifiesto que, mediante memorial del 03 de noviembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza en nombre de su prohijada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO
DEMANDADO	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
RADICADO	5376 31 12 001 2023-00254 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - DENIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA - DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, mediante memorial de fecha tres (03) de noviembre de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante manifestó a este Despacho que no había sido posible allegar la póliza requerida, en tanto su prohijada no cuenta con los recursos económicos para cancelar la misma, debido a lo cual solicita se conceda amparo de pobreza en su favor para prestar la caución exigida en auto que antecede.

Estudiado el memorial anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la solicitud de amparo de pobreza no tiene acogida, pues a más de no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 152 del C.G.P., en tanto no fue elevada directamente por la demandante, quien era la llamada a prestar el juramento en los términos del inc. 2 de esa norma, dicha petición en la forma

en que se plantea deviene extemporánea, en los precisos términos del inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., por cuanto se presentó cuatro días después de fenecido el término para prestar la caución ordenada, olvidando el apoderado de la parte demandante que el amparo de pobreza solo beneficia a su titular desde la fecha de presentación de la solicitud.

Adicional a lo anterior, no comprende este Despacho el por qué se solicita por el apoderado de la parte demandante amparo de pobreza para prestar la caución que fue exigida en auto que antecede, cuando uno de los efectos del amparo de pobreza es justamente la exoneración a su beneficiario del pago de cauciones procesales, en los términos del artículo 154 ídem.

En tal razón, se rechazará por extemporánea e improcedente la solicitud de amparo de pobreza en la forma incoada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole, que si la demandante se considera en la situación planteada en el artículo 151 del C.G.P. podrá elevar la petición de amparo de pobreza con el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas subsiguientes, y en caso de concederse el mismo por este Despacho, sus beneficios aplicarán solo desde la presentación en debida forma de su petición.

En consecuencia, y toda vez que la parte demandante no prestó la caución ordenada en auto del veinte (20) de octubre de la corriente anualidad, se denegará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con Placas LAK 571 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Ant.

En lo que corresponde a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 017-15803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, la misma se denegará igualmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 590 del C.G.P., por cuanto el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre dicho bien.

En razón de lo anterior, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, por cuanto no se presentó prueba de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal y como lo exige el artículo 621 del C.G.P, sin embargo, es deber de esta funcionaria judicial atender el precedente vertical, conforme a los pronunciamientos de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencias como emitida la 04 de octubre de 2019 al resolver recurso de apelación dentro del proceso radicado 2019-00071, al igual que en providencia del 03 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00117 y en providencia del 15 de junio de 2021, dentro del proceso radicado 2020-00213, todos estos procesos tramitados en esta judicatura, donde se concluye por el superior que la sola solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda, siempre y cuando dicha petición se encuentre procedente, razonable o legalmente viable es suficiente para que la parte demandante pueda acudir a la jurisdicción, obviando la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así pues, en el presente asunto puede observar este Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte demandante atiende a los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho en tanto hace referencia a la inscripción de demanda sobre un vehículo automotor de propiedad del demandado, que de haberse prestado la caución ordenada resultaría totalmente procedente para los fines del proceso conforme lo dispone el literal a) del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual y con su sola solicitud de medida quedaba relegada la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, se procederá con su admisión y trámite.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal promovida por **ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO** en contra de **JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión al canal digital informado en la demanda, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de esta.

CUARTO: DENEGAR por extemporánea e improcedente la solicitud de amparo de pobreza en la forma incoada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole, que si la demandante se considera en la situación planteada en el artículo 151 del C.G.P. podrá elevar la petición de amparo de pobreza con el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas subsiguientes, y en caso de concederse el mismo por este Despacho, sus beneficios aplicarán solo desde la presentación en debida forma de su petición.

QUINTO: DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con Placas LAK 571 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Ant., por no haberse prestado dentro de la oportunidad legal la caución ordenada. Asimismo, denegar por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble

identificado con el FMI No. 017-15803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, por cuanto el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre dicho bien.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

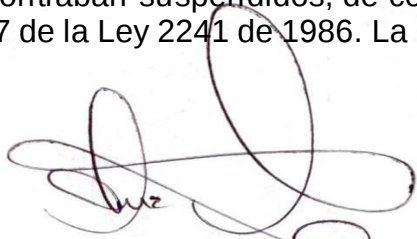
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d830cb98d81597ff1c21ea4256c742df8d2681450b78557e5c7c9d45adac4**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 15 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GLORIA EUGENIA LOPEZ en agencia de NORBEY OSVALDO CASTRO VARGAS
Demandado	MERCEDES GRANADA CANO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00307 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Allegará el documento que acredite que para la fecha de presentación de la demanda y en la actualidad, se encontraba y se encuentra incapacitado el señor NORBEY OSVALDO CASTRO VARGAS, teniendo en cuenta que, como la señora MERCEDES GRANADA CANO, actúa como Agente Oficiosa Procesal, deberá prestar la correspondiente caución, y el proceso se suspenderá en su debida etapa procesal mientras el señor NORBEY OSVALDO CASTRO VARGAS ratifique la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

2.- Complementará el hecho 1°, señalando la “condición y circunstancia” por la cual no puede actuar personalmente en este proceso el señor NORBEY OSVALDO CASTRO VARGAS.

3.- Adicionará el hecho 13° en cuanto al horario de trabajo asignado al trabajador demandante.

4.- Aclarará el hecho 36° en lo referente al nombre correcto del recurso que allí se menciona.

5.- Adecuará las pretensiones del literal b) y c), indicando con precisión y claridad las acreencias laborales demandadas y los periodos de causación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. Además, tendrá en cuenta lo afirmado en el hecho 40°, en cuanto a que desde la fecha del fallo de tutela a la fecha de presentación de la demanda, la demandada ha cancelado por concepto de salarios, prima de servicios de mitad de año y sanción establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, la suma de \$12'201.400.

6.- Reformulará el hecho 46°, por cuanto la integración del litisconsorte debe informarse desde el encabezamiento de la demanda. Igualmente, en la parte final del hecho se deja inconclusa la idea.

7.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido, deberá indicar cuáles son declarativas, subsidiarias, condenatorias, en especial las pretensiones del literal b), e indicará respecto al cobro de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indexación, cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.

8.- Teniendo en cuenta que la primera pretensión hace alusión a que se declare que el despido laboral “es injusto e ilegal”, deberá aportar el documento que de cuenta de la existencia de la relación laboral entre demandante y demandado.

9.- Acreditará el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos a COLPENSIONES.

10.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

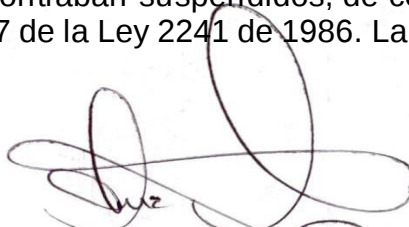
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf108db7e77ad2971633ff5a902a94ec868ac75f60bd049b2a7c203e9b6664ba**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 15 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	HEBER MARIN GRANADA
Demandado	JUAN DAVID TOBON MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00309 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del art. 25 del C.P.T. y la S.S., en cuanto al domicilio de cada una de las partes y el apoderado judicial.
- 2.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 5°, 8°, 10°, 13°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 3.- Aclarará el hecho 2° en cuanto al término pactado para el pago del salario de \$1'440.000.

- 4.- Replanteará los hechos 5°, 6°, 10°, 12°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho, los cuales ubicará en el acápite correspondiente.
- 5.- Reformulará el hecho 9°, precisando los salarios y prestaciones sociales que adeuda el demandado.
- 6.- Corregirá la pretensión 3ª y el acápite “juramento”, porque los bienes inmuebles no son personas jurídicas, y por lo tanto, carecen de representante legal.
- 7.- Indicará los hechos o sustentos fácticos de la pretensión 13ª, con los valores respectivos.
- 8.- Corregirá la redacción de las pretensiones 5ª, 7ª, 9ª, en cuanto a la conjugación del verbo “declarar”.
- 9.- Complementará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S., e indicará su canal digital, art. 6° Ley 2213 de 2022.
- 10.- Corregirá el acápite “cuantía”, encabezamiento de la demanda y pretensiones, donde se hace alusión a que el asunto es de mínima cuantía, teniendo en cuenta que, de conformidad con los hechos y pretensiones, la cuantía supera los 20 smmv. Art. 12 CPTSS.
- 11.- Manifestará el municipio al cual corresponde la dirección para efectos de notificaciones de la apoderada judicial.
- 12.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85-A del CPTSS, respecto de la solicitud de medida cautelar.
- 13.- Corregirá la solicitud de medidas cautelares frente a los bienes denunciados como propiedad del demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, se pueden invocar medidas cautelares innominadas, más no las nominadas, y mucho menos pretender que por intermedio del Despacho se oficie para que se informe sobre los bienes que tiene el demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P., es una información que la parte puede conseguir por medio del derecho de petición.
- 14.- En el evento de no cumplir a cabalidad con la solicitud de medida cautelar en la forma antes indicada, acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 15.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactocaja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, a la Dra. JENNIFER KARINA DURAN QUINTANA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **176**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0746f6e0ade45d4ae1fd7b565baabfb12a19f52c5caee67205b882748e678284

Documento generado en 15/11/2023 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO ABREVIADO
DEMANDANTE:	CECILIA CARDONA RAMIREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE TERESITA DEL NIÑO JESUS CARDONA y otros
RADICADO	053764089002 2013-00352-05 y 2013-00466-05
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
Asunto	DEJA SIN VALOR AUTO - INADMITE RECURSO DE APELACION

Encontrándose el proceso a Despacho para desatar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia anticipada elaborada por ese despacho judicial el día 29 de marzo del corriente año, observa el Despacho las siguientes situaciones.

- 1.- El Juzgado a-quo admitió la demanda radicada bajo el N° 2013-00352, el día 24 de octubre del año 2013, así como la demanda a la que se le asignó el radicado 2013-00466, el día 3 de marzo del año 2014, acumulándolas con posterioridad mediante auto del día 13 de febrero del año 2015.
- 2.- Ambas demandas se dirigieron y admitieron inicialmente en contra del señor ALVARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, entre otros HEREDEROS de TERESITA DEL NIÑO JESUS y ALBERTINA CARDONA RAMIREZ. El señor CARDONA RAMIREZ le confirió poder a la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, quien se notificó personalmente el día 11 de diciembre del año 2013, de la demanda del Rad.- 2013-00352¹, y contestó la demanda del Rad.- 2013-00466, luego de surtirse la notificación por aviso².

¹ Páginas 35-37 Documento 001 del expediente digital.
² Páginas 165-173 documento 002 del expediente digital.

3.- El día 10 de septiembre del año 2015, se allegó al proceso registro civil de defunción del co-demandado ALVARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, ocurrido el día 9 de julio del año 2015³.

4.- El juzgado de conocimiento dictó sentencia en una primera oportunidad el día 14 de marzo del año 2016, la cual fue objeto de recurso de apelación, y una vez llegó a esta Agencia Judicial para conocer del recurso interpuesto, mediante proveído de abril 13 del año 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de los autos admisorios proferidos los días 24 de octubre del año 2013 y 3 de marzo del año 2014⁴.

5.- De acuerdo con lo anterior, una vez subsanados los requisitos exigidos por el juzgado a-quo, mediante auto proferido el día 19 de agosto del año 2016, admitió las demandas de los Rad.- 2013-00352 y 2013-00466, así como decretó su acumulación, y dispuso tener como demandado al ya fallecido ALVARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, así como integrar el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados.

CONSIDERACIONES

El principal efecto de la declaratoria de nulidad procesal es que lo actuado pierde su validez, ya que comprende la actuación posterior al motivo que la produce y que resulte afectada por éste, son las voces del art. 138 del C.G.P.

En el presente asunto, este Juzgado en sede de segunda instancia mediante proveído de fecha abril 13 del año 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de los autos admisorios proferidos los días 24 de octubre del año 2013 y 3 de marzo del año 2014, lo que comprendió el reconocimiento de personería a la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, para actuar en representación de quien en un principio fue demandado en el asunto, ALVARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ.

Para la fecha en que el juzgado de conocimiento admitió nuevamente la demanda, 19 de agosto del año 2016, el señor ALVARO DE JESUS

³ Páginas 241-243 documento 001 del expediente digital.

⁴ Páginas 3-9 documento 006 del expediente digital.

CARDONA RAMIREZ, ya había fallecido, hecho acaecido el día 9 de julio del año 2015.

Por tal motivo, la demanda no debió admitirse en contra de una persona que ya se encontraba muerta y que por lo tanto no era sujeto de derecho. La demanda debió admitirse únicamente contra sus herederos determinados e indeterminados, quienes son citados al proceso en la forma prevista por el art. 87 del C.G.P.

En este orden de ideas, es claro que la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, carece de poder para actuar en este proceso, porque el fallecido ALVARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, no es demandado en este asunto, ya que murió antes de admitirse la demanda, entonces no puede representarlo. Los demandados son sus herederos determinados e indeterminados, quienes, no está por demás agregar, no le confirieron poder a la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, para su representación en la causa.

Al respecto, basta con observar que el heredero MANUEL ALEJANDRO CARDONA RIOS, se notificó personalmente el día 14 de diciembre de 2018⁵, y los demás herederos CATALINA, PABLO ANDRES, LAURA y JULIANA CARDONA RAMIREZ, se notificaron por correo electrónico, tal y como se observa en los archivos 041 y 051 del expediente digital. Todos ellos dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para contestar la demanda y no le confirieron poder a ningún profesional del derecho para su representación en esta causa.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y toda vez que este Despacho en una primera oportunidad no se percató de la falta de poder de la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, para actuar en este proceso, deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del

⁵ Página 655 documento 001 del expediente digital.

punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.”*⁶

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.*⁷

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*⁸

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor la decisión tomada mediante el auto proferido el día 6 de julio del corriente año, que dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia anticipada elaborada por ese despacho judicial el día 29 de marzo del presente año.

En su lugar, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación, por cuanto la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, carece de poder para actuar en este proceso, se declarará inadmisibles los recursos por ella interpuestos, y se ordenará devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

⁶Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979. MP. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987. MP HECTOR GOMEZ URIBE; Auto N° 122 de 16 de junio de 1999. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENOS, entre muchas otras.

⁷ T-519 DE 2005.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR la decisión adoptada mediante el auto proferido el día 6 de julio del corriente año, que dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia anticipada elaborada por ese despacho judicial el día 29 de marzo del corriente año.

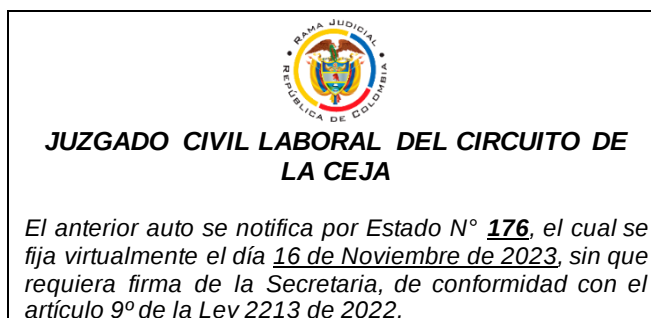
SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, en razón a que carece de poder para actuar en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente digital al Juzgado de Origen, una vez se le de salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

⁸ T-1274 de 2005.

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b79cf515415e510b9160a5cf43f3b2b400256de5733a71af326818c660f39a**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA COOPEDEN
Demandado	JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE
Radicado	05 376 31 12 001 1998-00052-00
Asunto	ORDENA EXPEDICION DE OFICIO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, procédase a la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 018-0020855 y 018-0037993, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de octubre de 2014, que decretó la TERMINACION del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia dispuso el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Ejecutoriado este auto líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 176, el cual se fija virtualmente el día 16/11/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca214d8f982e06674808632b67c81d96b56715c98464aedc197982668b4b569**

Documento generado en 15/11/2023 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>